



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
|                                    | particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores  |
| <b>INE</b>                         | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>LGIPE</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Lineamientos</b>                | Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobados mediante acuerdo <b>INE/CG615/2017<sup>1</sup></b> |
| <b>Proceso Federal</b>             | Proceso Electoral Federal 2018-2019  |
| <b>Proceso Local</b>               | Proceso Electoral Local Ordinario en Baja California 2018-2019   |
| <b>Reglamento de Quejas</b>        | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Reglamento de fiscalización</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Sala Superior</b>               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>UTCE</b>                        | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>UTF</b>                         | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Tribunal Electoral</b>          | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |

<sup>1</sup> Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

## RESULTANDO

1. **VISTA.**<sup>2</sup> El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la UTF dio vista a la UTCE respecto del acuerdo INE/CG334/2019, dictado por el *Consejo General* el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Lo anterior, a efecto de determinar la responsabilidad de los *justiciables*, por infracciones a la normatividad electoral, derivado de que MORENA omitió retirar la propaganda electoral durante el proceso electoral local 2018 en Baja California; mientras que las personas morales omitieron incluir el identificador *ID-INE* en cuatro espectaculares que contenían propaganda electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California.

2. **CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/76/2019.**

- **REGISTRO; VÍA PROCESAL; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN; Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO;** Mediante acuerdo<sup>3</sup> de once de octubre de dos mil diecinueve, la *Unidad Técnica* tuvo por recibida la vista de mérito y las constancias que la integran y ordenó la instauración de un cuaderno de antecedentes a efecto de realizar una investigación preliminar en torno a los hechos expuestos. En tal sentido, se requirió información a la *UTF*, a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de contar con mayores elementos para proveer con relación a los hechos materia de la vista. De igual forma, se inspeccionó la liga <https://www.ine.mx/sesion->

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 30 a la 37.

<sup>3</sup> Visible a fojas 38 a 44

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

[extraordinaria-del-consejo-general-08-julio-2019/](#) con el propósito de constatar el contenido del acuerdo INE/CG334/2019.

- **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficio<sup>4</sup> INE/DJ/DR/13660/2019, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, precisó que aun cuando el acuerdo INE/CG334/2019 fue recurrido, se encuentra firme por haberse confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/11327/2021<sup>5</sup>, la UTF remitió copia certificada en formato digital de los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, correspondiente al ID 10547, donde se advierte una barda con motivo de propaganda electoral a favor de MORENA y del otrora candidato a Senador por Mayoría Relativa Jaime Bonilla Valdez, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.
- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UTF.** Mediante proveído<sup>6</sup> de veintidós de abril de dos mil veintiuno, la autoridad electoral sustanciadora requirió a la UTF, diversa información relacionada con los hechos que nos ocupan, con el objeto de precisar las personas que proveyeron los espectaculares denunciados. Del mismo modo, a efecto de indagar que personas solicitaron permiso y/o autorización para colocar los espectaculares controvertidos, la UTCE requirió al presidente municipal y al Director de Administración Urbana, ambos del municipio de Tijuana, Baja California.
- **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficio DIR-DAU-285-2021<sup>7</sup>, signado por la Subdirectora de Control Urbano del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señaló que dicho municipio no

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 47 a 49

<sup>5</sup> Visible a foja 50 a 53

<sup>6</sup> Visible a foja 54 a 61

<sup>7</sup> Visible a foja 72

cuenta con registro sobre permiso o autorización a persona alguna para colocar los espectaculares denunciados.

- **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/39517/2021<sup>8</sup>, la UTF desahogó el requerimiento de información formulado por la UTCE.
  
- **CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Mediante auto de doce de agosto de dos mil veintiuno,<sup>9</sup> la UTCE determinó el cierre del referido cuaderno de antecedentes y ordenó la apertura de un procedimiento sancionador para dilucidar los hechos materia de vista.

**3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
UT/SCG/Q/CG/239/2021.**

- **ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído<sup>10</sup> de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se registró el presente procedimiento bajo el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite la vista que nos ocupa, en la vía ordinaria, y ordenó emplazar al procedimiento a los hoy justiciables, MORENA, Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios Espectaculares IMEZ S.A DE C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.

Dicho proveído fue notificado conforme a lo siguiente:

-----  
-----

---

<sup>8</sup> Visible a foja 73 a 76

<sup>9</sup> Visible a fojas 1 a 14

<sup>10</sup> Visible a foja 53 a 59

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| No. | Persona emplazada | Fecha de notificación    | Respuesta  |
|-----|-------------------|--------------------------|--|
| 1   | MORENA            | 20/10/2021 <sup>11</sup> | <p data-bbox="868 499 1395 531">Escrito de 27/10/2021<sup>12</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="820 531 1395 678">➤ Que la Jornada electoral del proceso comicial concurrente 2017-2018, tuvo lugar el 1 de julio de 2018, por lo cual, el lapso para retirar la propaganda electoral denunciada comprendió del 2 al 8 julio de ese año.</li> <li data-bbox="820 678 1395 1045">➤ Que si bien, de conformidad con los artículos 464, numeral 2 de la LGIPE y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, debe estarse a lo previsto en el artículo 20, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, dentro de los 120 días siguientes a la aprobación de la resolución del procedimiento fiscalizador de informes anuales de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña.</li> <li data-bbox="820 1045 1395 1255">➤ Que la resolución INE/CG334/2019, fue aprobada por el Consejo General en sesión del 8 de julio de 2019, por lo cual, el plazo para iniciar un procedimiento oficioso comprendió del 9 de julio al 28 de noviembre de 2019. No obstante, fue hasta el 12 de agosto de 2021 en que la UTCE dictó el acuerdo de apertura del presente procedimiento.</li> <li data-bbox="820 1255 1395 1476">➤ Que prescribió la potestad sancionadora de la UTCE para iniciar un procedimiento sancionador por los hechos relacionados con la conclusión 5_C77_P2, ello porque la resolución INE/CG334/2019 de donde deriva el presente procedimiento fue dictada el 8 de julio de 2029, motivo por lo cual el presente procedimiento debe sobreseerse.</li> <li data-bbox="820 1476 1395 1623">➤ Que los hechos imputados no resultan claros en virtud de que la autoridad electoral afirma, por un lado, que la propaganda electoral denunciada se retiró oportunamente y, por el otro, pretende fincarle responsabilidad por tales hechos.</li> <li data-bbox="820 1623 1395 1717">➤ Que no se trata de diversa propaganda como afirma la autoridad electoral instructora sino del pintado de una sola barda.</li> <li data-bbox="820 1717 1395 1774">➤ Que al no haber claridad en los hechos imputados se afecta el derecho a una debida defensa trastocando</li> </ul> |

<sup>11</sup> Visible a foja 79 a 85

<sup>12</sup> Visible a foja 86 a 98

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| No. | Persona emplazada   | Fecha de notificación    | Respuesta   |
|-----|---|--------------------------|---|
|     |   |                          | con ello los principios de legalidad, certeza y el debido proceso.  |
| 2   | Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V. | 25/10/2021 <sup>13</sup> | Escrito de 31/10/2021<br>Que la notificación mediante la cual se le emplazó resulta ilegal, ya que la persona con la supuestamente se entendió la diligencia no es su trabajadora y desconoce de quien se trate, además de que su denominación correcta es Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V., y no como señala el oficio de emplazamiento.<br>Que por las razones anteriores desconoce el contenido del expediente en que se actúa. |
| 3   | Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.                          | 25/10/2021 <sup>14</sup> | No contestó   |

- **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de siete de abril de dos mil veintidós<sup>15</sup> se realizaron diversas diligencias tendentes a obtener la capacidad económica de las personas morales justiciables. Del mismo modo, se requirió tanto a la UTF como a los Titulares de la Secretarías de Economía y del Instituto Mexicano del Seguro Social, ambas del gobierno federal, a efecto de que proporcionaran el domicilio y diversa información sobre la identificación y localización de Anuncios Espectaculares IMEZ S.A DE C.V.
- **CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficios 110-03-6893/2022 08/6202<sup>16</sup>, No. 110-02/<sup>17</sup> y INE/UTF/DG/DPN/889672022<sup>18</sup>, la Secretaria de Economía citada y la UTF, desahogaron el requerimiento de información en los términos ordenados por la autoridad sustanciadora.

<sup>13</sup> Visible a foja 151 a 165

<sup>14</sup> Visible a foja 138 a 150

<sup>15</sup> Visible a foja 170 a 176

<sup>16</sup> Visible a foja 191 a 204

<sup>17</sup> Visible a foja 213 a 237

<sup>18</sup> Visible a foja 205 a 210

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

De igual forma a través del oficio 0952179073/2198/2022<sup>19</sup>, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio cumplimiento al requerimiento de información.

Por último, mediante correo electrónico recibido desde la cuenta institucional [daor.utf@ine.mx](mailto:daor.utf@ine.mx), la Unidad Técnica de fiscalización dio cumplimiento al requerimiento de información.

- **NUEVAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO.** Con el propósito de garantizar una defensa a adecuada a los hoy denunciados, mediante proveído de diez de junio de dos mil veintidós<sup>20</sup> se emplazó a las personas morales Anuncios espectaculares IMEZ S.A de C.V., y Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.

Dicho proveído fue notificado conforme a lo siguiente:

| No. | Persona emplazada   | Fecha de notificación    | Respuesta   |
|-----|---|--------------------------|---|
| 1   | IMEZ S.A de C.V.  | 20/06/2022 <sup>21</sup> | No contestó   |
| 2   | Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. | 20/06/2020 <sup>22</sup> | Escrito de 31/10/2021<br><br>Que desconoce la razón por la cual los espectaculares controvertidos no cuentan con el identificador <i>ID-INE</i> , así como quien o quienes hayan subido la publicidad con el objetivo de responsabilizarla. Asimismo, desconoce el arte publicitario exhibido en los espectaculares, ya que de acuerdo con las hojas membretadas que se exhibieron en el registro nacional de proveedores, con folio RNP-HM-013949, si exhibieron de manera puntual los testigos de fotografías con su identificación <i>ID-INE</i> , así como el arte publicitario para la campaña electoral (Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California). |

<sup>19</sup> Visible a foja 211 a 212 del expediente

<sup>20</sup> Visible a foja 239 a 244 del expediente

<sup>21</sup> Visible a foja 428 a 437

<sup>22</sup> Visible a foja 408 a 422



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

- **PRECLUSIÓN y ALEGATOS.** Toda vez que IMEZ S.A de C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V. no dieron contestación al emplazamiento formulado en su contra, mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>23</sup> se les tuvo por precluido el derecho a ofrecer medios de pruebas. Asimismo, se puso el expediente a la vista de las partes, con el objeto de que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Dicho proveído se notificó de la manera siguiente:

| No. | Persona emplazada   | Fecha de notificación    | Respuesta   |
|-----|---|--------------------------|---|
| 1   | MORENA  | 21/09/2022 <sup>24</sup> | Escrito de 28/09/2022 <sup>25</sup><br>Reprodujo lo manifestado en la contestación del emplazamiento. |
| 2   | IMEZ S.A de C.V.  | 26/09/2022 <sup>26</sup> | No formuló alegatos   |
| 2   | Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V. | 23/19/2022 <sup>27</sup> | No formuló alegatos   |
| 3   | Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.                          | 22/09/2022 <sup>28</sup> | No formuló alegatos   |

- **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Con el fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias y a este Consejo General pueda determinar la sanción que, en su caso, resulte procedente, la UTCE allegó las constancias relacionadas con la capacidad económica de los denunciados, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022.
- **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, el Titular de la *Unidad Técnica* dictó acuerdo por el que

<sup>23</sup> Visible a fojas 438 a 442 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 448 a 451

<sup>25</sup> Visible a fojas 453 a 465 del expediente

<sup>26</sup> Visible a foja 468 a 477

<sup>27</sup> Visible a fojas 478 a 489

<sup>28</sup> Visible a fojas 490 a 494

ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

- **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por **UNANIMIDAD** de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), c), d) y e); 210, párrafo 2 y 447, incisos a) y e), de la *LGIPE*, en relación con el diverso 207, párrafo 1 incisos c), fracción XI y d) del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 9 y 13, de los *Lineamientos*, relativo a que, por un lado MORENA, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral del proceso comicial concurrente 2018-2019; Local en Baja California y federal, no retiró de la vía pública la propaganda electoral controvertida y, por el otro, las personas morales IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., **no entregaron la información requerida por el Instituto, al exhibir un anuncio espectacular sin el identificador ID-INE**, conducta que, de quedar demostrada, podría actualizar una infracción a las hipótesis normativas señaladas y, consecuentemente la imposición de alguna de

las sanciones indicadas en el diverso artículo 456, párrafo 1, incisos a) y e) del ordenamiento citado.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos a) y d); 443, inciso a) y n); 447, párrafo 1, incisos a) y e), y 456, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGIFE*, los partidos políticos y las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a un proveedor, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>29</sup>

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que *... si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada**, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.*

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad***

*responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

**Énfasis añadido.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Durante el presente año, más de 1,000 procedimientos especiales sancionadores, la mayoría de ellos relacionados con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, algunos de los cuales aún se encuentran en instrucción.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>30</sup>

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

### **TERCERO. PROCEDENCIA.**

Por cuestión de método y orden, resulta primordial analizar si en el caso existe alguna causal de improcedencia que impida instaurar válidamente el presente procedimiento, ya que, de ser así, el análisis de fondo de la controversia resultaría inútil y ocioso, pues adolecería de regularidad constitucional y legal, además de que al tratarse de una cuestión de orden público su estudio debe privilegiarse, aun cuando no haya sido planteado por alguna de las partes litigiosas.

Bajo este contexto, Morena opuso como excepción y defensa en la presente causa, la improcedencia del presente procedimiento, solicitando como consecuencia su sobreseimiento.

En este sentido, el denunciado planteó que la potestad sancionadora de la autoridad electoral nacional para iniciar un procedimiento sancionador por los hechos relacionados con la conclusión 5\_C77\_P2, prescribió, ello porque la resolución INE/CG334/2019, de donde deriva el presente procedimiento, fue dictada el ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por lo cual el presente procedimiento debe sobreseerse, ya que el plazo para iniciar un procedimiento oficioso comprendió del nueve de julio al veintiocho de noviembre del mismo año, no obstante, fue hasta el doce de agosto del dos mil veintiuno en que la *UTCE* dictó el acuerdo de apertura del presente procedimiento

Expuso también que si bien, de conformidad con los artículos 464, numeral 2 de la *LGIFE* y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, debe estar a lo previsto en el artículo 20, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, dentro de los 120 días siguientes a la aprobación de la resolución del procedimiento fiscalizador de informes anuales de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña.

Al respecto, este Consejo General estima que no le asiste la razón al partido denunciado respecto de sus excepciones opuestas, en tanto que parte de una premisa inexacta, como se explica a continuación.

Es cierto que el artículo 26<sup>31</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente, sin embargo, debe entenderse que dicha disposición hace referencia específica a procedimientos en materia de fiscalización y no aquellos que son competencia de la *UTCE* porque tienen su propia normatividad.

En efecto, de prevalecer una interpretación de dicho dispositivo citado, en los términos en que lo hace el justiciable, equivaldrá hacer nugatorio las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador, competencia de la *UTCE*, de la *Comisión de Quejas y Denuncias* y del *Consejo General*, por la comisión de faltas administrativas contenidas en la *LGIFE*.

---

<sup>31</sup>Consultable en:

Google.com/search?q=reglamento+de+procedimientos+administrativos+en+materia+de+fiscalización&rlz=1C1GCEU\_esMX968MX968&oq=reglamento+de&aqs=chrome.0.69i59j69i64j69i57j69i59j0i512j0i433i512j0i512l2.15598j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8



Tampoco estamos frente a una antinomia normativa del artículo 26, párrafo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, (20, numerales 2 y 3 referidos por el quejoso) frente al dispositivo 464, numeral 2 de la *LGIPE* y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, porque, como ya se dijo, bajo una interpretación conforme debe entenderse que el artículo 20 del citado reglamento hace referencia a los procedimientos en materia de fiscalización por infracciones de esa naturaleza y no a la faltas de otra índole como ocurre con los tipos administrativos contenidos en la *LGIPE*, pues tutelan bienes jurídicos diversos y obedecen a fines distintos.

Asimismo, esta autoridad electoral nacional estima que aun en el caso de la existencia de antinomias entre el dispositivo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual MORENA sostiene la excepción bajo estudio, frente al artículo 464, párrafo 2 de la *LGIPE*, su solución debe encontrarse bajo un criterio jerárquico<sup>32</sup> normativo, donde una ley superior deroga a la ley inferior, pues al tratarse de fuentes normativas ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, resulta claro, que la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, tal como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal del País.

Bajo esta lógica, en el caso que nos ocupa, es innegable que la potestad sancionadora de la autoridad electoral nacional debe interpretarse a la luz de la *LGIPE*, no solo porque resulta una norma superior a la establecida en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sino porque, además, bajo el criterio de especificidad, los hechos aquí analizados no son de igual naturaleza a los tipos establecidas en materia de fiscalización, pues como se ha dicho, ambos tutelan bienes jurídicos diversos y obedecen a distintas finalidades.

---

<sup>32</sup> ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165344>

Por último, la excepción que nos ocupa, es igualmente infundada porque contrario a lo que afirma el justiciable, previo a la instauración del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, la autoridad electoral realizó una investigación preliminar a fin de tener certeza sobre los hechos que se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica en la vista que dio lugar al presente asunto, bajo el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/76/2019, instaurado el once de octubre de dos mil diecinueve, bajo esta contexto no podría actualizarse la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral por la supuesta inactividad procesal aducida por MORENA, ya que conforme a los autos la autoridad electoral realizó diligencia de investigación que resultaban necesarias para esclarecer los hechos controvertidos.

Bajo este contexto, la excepción de improcedencia alegada por el justiciable resulta inatendible, en tanto que el procedimiento que nos ocupa tiene un sustento constitucional y legalmente válido.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Hechos materia de la vista**

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG334/2019**, aprobada por el *Consejo General* en Sesión Extraordinaria celebradas el ocho de julio del dos mil diecinueve, al observarse, por un lado, inconsistencias en relación a cuatro anuncios espectaculares que carecían de identificador único o *ID-INE*, y, por el otro, la omisión de Morena de retirar diversa propaganda electoral dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral del proceso comicial concurrente 2018-2019; Local en Baja California y federal.

Lo anterior, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución materia de vista, misma que para mayor claridad se transcribe a continuación:

**CONSIDERANDO**

**31.6 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5\_C12\_P1** y **5\_C76\_P2**, adicionalmente se considera procedente dar Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

t) 1 Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: conclusión **5\_C77\_P2**

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017

| No       | Conclusión  |
|----------|---|
| 5_C12_P1 | El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares.” |
| 5_C76_P2 | “El sujeto obligado reportó 2 espectaculares que carecen del ID-INE por \$6,773.65”.    |

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.*

*En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de la coalición, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.*

*Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.*

*En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.*

*Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

*Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

*Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

*De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.*

*En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

- *Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.*
- *Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.*
- *Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.*

*En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.*

*Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.*

*Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.*

*El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.*

*En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.*

*Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.*

*Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.*

*En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.*

*En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.*

*Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:*

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

*Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación*

...

*De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.*

*Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.*

*Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.*

...

*t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5\_C77\_P2 la siguiente vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, derivado de las siguientes consideraciones:*

***Propaganda de procesos electorales anteriores***

***Conclusión 5\_C77\_P2***

*“Se detectó un registro de propaganda correspondiente a procesos electorales anteriores.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*Esta Unidad considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine lo que a su derecho convenga”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

*(...)*

**ID 163**

*Segundo Período al cargo de Gobernador y Período Único a los cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales*

*Oficio: INE/UTF/DA/7943/2019*

*Fecha de notificación: 11 de junio de 2019*

***Derivado del monitoreo realizado por la UTF en el periodo de campaña, se observó propaganda que contiene el nombre, lema, frase o leyenda relacionada a los procesos electorales de años anteriores, la cual a la fecha no ha sido retirada. Los casos se detallan en el Anexo E-3 del oficio INE/UTF/DA/7943/19.***

*De conformidad con el artículo 210, de la LGIPE, la propaganda electoral colocada en la vía pública debe retirarse a más tardar siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral. Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), d) y e), y 210 de la LGIPE.*

*Escrito de respuesta: sin numero*

*Fecha de oficio de respuesta: 16 de junio de 2019*

*No presentó aclaraciones al respecto.*

*Véase Anexo R1\_P2.*

**Análisis**

**Seguimiento**

*Por lo que respecta a esta observación, el sujeto obligado no dio respuesta o aclaración; sin embargo, por lo que corresponde al único testigo identificado en el Anexo E-9 del presente Dictamen, es preciso señalar que los candidatos a los cuales se hace alusión en la propaganda detectada, fueron registrados como candidatos a Cargos Federales para competir a los distintos cargos durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que no existe un beneficio atribuible a los distintos cargos durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local 2019; sin embargo, en relación a la propaganda de campaña no retirada en los plazos señalados en la normatividad, esta UTF considera dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el fin de determinar lo que a su derecho proceda.*

*(...)*

*En consecuencia, esta autoridad, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de retirar la propaganda electoral de procesos electorales anteriores, detallada en el Anexo E-3 del oficio INE/UTF/DA/7943/19.*

...

**RESUELVE**

...



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

**SEXTO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.6 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Transformemos, las siguientes sanciones:*

...

**DÉCIMO SEXTO.** *Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en las conclusiones respectivas.*

...

**DÉCIMO NOVENO.** *Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores electorales señalados en los considerandos respectivos.*

En suma, los hechos que motivaron el presente procedimiento derivan de las conclusiones contenidos en la citada resolución, como se establece enseguida:

- a. **Conclusión 5\_C77\_P2.** Derivado del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de campaña, se observó propaganda que contiene el nombre, lema, frase o leyenda relacionada a los procesos electorales de años anteriores, la cual a la fecha no ha sido retirada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), d) y e), y 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b. **Conclusión 5\_C12\_P1.** Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado (Coalición *Juntos Haremos Historia en Baja California*) realizó gastos de espectaculares que carecen del identificador único. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 207 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017; y
- c. **Conclusión 5\_C76\_P2:** Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado (Coalición *Juntos Haremos Historia en Baja California*) realizó gastos de espectaculares que carecen del identificador único. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 207 y 296, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017.

**I. Hechos presuntamente atribuibles a MORENA**

Los hechos presuntamente atribuibles al citado partido político, consisten en la supuesta omisión de retirar propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al término de la jornada electoral para la que fueron colocados, durante el proceso electoral 2017-2018, en la que se eligieron, entre otros cargos, al Presidente de la República y Senadores por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California, conforme se señala en la conclusión **5-C77-P2**, del *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.*

Lo anterior es así, porque del mencionado dictamen se puede observar que la autoridad fiscalizadora electoral observó propaganda que no fue oportunamente retirada, pese a la obligación expresa de hacerlo en términos del numeral 210 de la *LGIFE*. Dicha propaganda presenta las características señaladas en el cuadro siguiente:

| <b>Conclusión 5_C77_P2</b> |   |   |   |  |
|----------------------------|---|---|---|--|
| <b>Tipo de propaganda</b>  | <b>Proceso electoral</b>  | <b>Ubicación</b>  | <b>Partido político y/o candidato</b>                       | <b>Infracción atribuida</b>  |
| Barda                      | Procesos Electorales concurrentes 2017-2018, Local en Baja California y Federal | Camino Tulum, s/n, Mariano Matamoros, C.P. 22234, Tijuana, Baja California. | Morena / Jaime Bonilla Valdez y Andrés Manuel López Obrador | Omisión de retirar propaganda electoral dentro de los 7 días siguientes al término de la jornada electoral |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**





| Conclusión 5_C77_P2   |                   |           |                                |                      |
|---|-------------------|-----------|--------------------------------|----------------------|
| Tipo de propaganda  | Proceso electoral | Ubicación | Partido político y/o candidato | Infracción atribuida |
| <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> |                   |           |                                |                      |



**II. Hechos presuntamente atribuibles a Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.,**

Los hechos motivo de la vista, consisten, de manera toral, en la presunta omisión de colocar el identificador *ID-INE*, en dos anuncios espectaculares, lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIPE* con lo cual se omitió aportar a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios para realizar su función, conforme se describe en la conclusión 5-C12-P1 del citado dictamen consolidado.



En efecto, la citada conclusión señala que dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” colocó diversos anuncios espectaculares que no mostraban el *ID* correspondiente, infracción que no solamente resulta reprochable a los partidos políticos que integraron la citada coalición, sino también a las personas que manufacturaron y expusieron los espectaculares cuestionados, mismos que presentan las características siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| Conclusión 5-C12-P1 (1)  |  |   |   |  |
|--|--|---|---|--|
| Tipo de propaganda   | Proceso electoral  | Ubicación   | Partido político y/o candidato  | Proveedor  |
| Espectacular   | Proceso electoral local ordinario en Baja California 2018-2019 | Bvd Cuauhtémoc Norte, S/N. Col. Libertad. C.P. 22400, Tijuana, Baja California      | Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" / Jaime Bonilla Valdez | <b>Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.</b> |
|   |  |   |   |  |
|  |  |  |   |  |

| Conclusión 5-C12-P1 (2)   |  |   |   |  |
|---|--|---|---|--|
| Tipo de propaganda  | Proceso electoral  | Ubicación   | Partido político y/o candidato  | Persona jurídica privada proveedora                                  |
| Espectacular  | Proceso electoral local ordinario en Baja California 2018-2019 | Calzada defensores de Baja California S/N. Colonia Libertad. C.P. 22400, Tijuana, Baja California | Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" / Jaime Bonilla Valdez | <b>Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.</b> |
|  |  |               |   |  |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| Conclusión 5-C12-P1 (2) |    |                   |   |                                |  |
|-------------------------|----|-------------------|---|--------------------------------|--|
| Tipo de propaganda      | de | Proceso electoral | Ubicación   | Partido político y/o candidato | Persona jurídica privada proveedora  |
|                         |    |                   |  |                                |  |

**III. Hechos presuntamente atribuibles a Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V.**

Los hechos motivo de la vista, consisten, de manera total, en la presunta omisión de colocar el identificador *ID-INE*, en un anuncio espectacular, lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, con lo cual se omitió aportar a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios para realizar su función, conforme se describe en la conclusión 5-C76-P2 del citado dictamen consolidado.

En efecto, la citada conclusión señala que dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” colocó diversos anuncios espectaculares que no mostraban el *ID* correspondiente, infracción que no solamente resulta reprochable a los partidos políticos que integraron la citada coalición, sino también a las personas que manufacturaron y expusieron los espectaculares cuestionados, el cual presenta las características siguientes:

| Conclusión 5-C76-P2 (1) |    |                              |   |   |   |
|-------------------------|----|------------------------------|---|---|---|
| Tipo de propaganda      | de | Proceso electoral            | Ubicación   | Coalición y/o candidato   | Proveedor                                       |
| Espectacular            |    | Proceso Electoral Local 2019 | Francisco Villa, s/n, Colonia Quintas Campestres el Florido. C.P. 22254 | Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” / Fausto Gallardo García | <b>Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V.</b> |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| Conclusión 5-C76-P2 (1)   |                   |  |                         |           |
|---|-------------------|--|-------------------------|-----------|
| Tipo de propaganda  | Proceso electoral | Ubicación  | Coalición y/o candidato | Proveedor |
|  |                   |  |                         |           |
|  |                   |  |                         |           |

**IV. Hechos presuntamente atribuibles a Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.**

Los hechos motivo de la vista, consisten, de manera total, en la presunta omisión de colocar el identificador *ID-INE*, en un anuncio espectacular, lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, en relación con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, con lo cual se omitió aportar a la autoridad fiscalizadora, los elementos necesarios para realizar su función, conforme se describe en la conclusión 5-C76-P2 del citado dictamen consolidado.

En efecto, la citada conclusión señala que dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” colocó diversos anuncios espectaculares que no mostraban el *ID-INE* correspondiente, infracción que no solamente resulta reprochable a los partidos políticos que integraron la citada coalición, sino también a las personas que manufacturaron y expusieron el anuncio espectacular materia de controversia, el cual muestra las características siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| <b>Conclusión 5-C76-P2 (2)</b>  |                              |   |  |   |
|---|------------------------------|---|--|---|
| <b>Tipo de propaganda</b>   | <b>Proceso electoral</b>     | <b>Ubicación</b>  | <b>Coalición y/o candidato</b>                                   | <b>Proveedor</b>                                    |
| Espectacular  | Proceso Electoral Local 2019 | Avenida Marmoleros S/n, Colonia Libertad. C.P. 21030, Mexicali, Baja California | Juntos haremos historia en Baja California/ Jaime Bonilla Valdez | <b>Comercializadora<br/>CRA ON S.A. de<br/>C.V.</b> |
|  |                              |   |  |   |

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si los hoy justiciables trastocaron la normatividad electoral; en el caso de MORENA lo dispuesto en los artículos, 199 párrafo 1, incisos a), c), d) y e); 210, párrafo 2, por la omisión de retirar propaganda electoral dentro de los plazos señalados para tal efecto; y, en el caso de las personas morales denunciadas, lo previsto en el artículo 447, incisos a) y e), de la *LGIFE*, en relación con el diverso 207, párrafo 1 incisos c), fracción XI y d) del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 9 y 13, de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, por, presuntamente, omitir la inclusión del *ID-INE*, en los anuncios espectaculares materia vista.

## 2. Excepciones y defensas

### MORENA

- Que no se trata de diversa propaganda como afirma la autoridad electoral instructora sino del pintado de una sola barda, la cual, además, la UTCE señaló que fue oportunamente retirada, por lo cual no hay razón para que

MORENA esté sujeta al presente procedimiento y menos que deba ser sancionada.

- Que al no haber claridad en los hechos imputados se afecta el derecho a una debida defensa, trastocando con ello los principios de legalidad, certeza y el debido proceso.

### **Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V.**

- Que desconoce la razón por la cual los espectaculares controvertidos no cuentan con el identificador *ID-INE*, así como quién o quiénes hayan subido la publicidad con el objetivo de responsabilizarla. Asimismo, desconoce el arte publicitario exhibido en los espectaculares, ya que de acuerdo con las hojas membretadas que se exhibieron en el registro nacional de proveedores folio RNPHM-013949, si exhibieron de manera puntual los testigos de fotografías con su identificación *ID-INE*, así como el arte publicitario para la campaña electoral (Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California).

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por los citados justiciables en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de la denunciante, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

### **3. Marco normativo**

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que el artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7, de la **Constitución**, establece que el *INE* sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que determine la ley, como se puede verificar enseguida:



### **3.1 Constitución**

#### **Artículo 41...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*...*

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*III. y IV...*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*...*

*6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

### **3.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 30.**

**1.** *Son fines del Instituto:*

*...*

**d)** *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*...*

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

**Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

**Artículo 210.**

...

2. En el caso de **la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

**Artículo 242.**

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

**Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

### **3.3 Reglamento de Fiscalización.**

**Artículo 1.**

**Objeto del Reglamento**

*1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.*

**Artículo 3.**

**Sujetos obligados**

*1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:*

...

*h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 207.** *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

...

***IX.** Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

...

**9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.**

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo anterior, el *Consejo General*, mediante acuerdo **INE/CG615/2017** aprobó los *Lineamientos*, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral.

### 3.4 Lineamientos

#### II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000**, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática **al proveedor** al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

#### III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será **único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular**. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

...

#### IV. OBLIGACIONES

...

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula **que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.**

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

**Se considerarán una infracción** los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados **y en su caso los proveedores**, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

**- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-Instituto Nacional Electoral.**

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el punto Segundo del referido Acuerdo INE/CG615/2017, se señaló que el mismo sería vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

En ese sentido, en el tópico que nos ocupa, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017,<sup>33</sup> y sus acumulados, los cuales son del tenor que sigue.

...

*La constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General del INE.***

*Aunado a la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la Constitución le confirió al INE **las facultades necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, a efecto de realizar dicha función a partir de una aplicación efectiva de las normas.***

*Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos **se realice de forma expedita y oportuna.***

---

<sup>33</sup> Consultable en la página electrónica [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP\\_2017\\_RAP\\_786-700730.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP_2017_RAP_786-700730.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

*Particularmente se regula entre las atribuciones del Consejo General del INE, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley.***

*Por otra parte, el Consejo General del INE está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista expresamente en la Constitución, **lo que implica que puede válidamente precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas, entre las cuales se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.***

*La facultad reglamentaria del Consejo General del INE se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en el tenor de: “Dictar los acuerdos necesarios **para hacer efectivas las anteriores atribuciones** [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable”.*

*Adicionalmente, el artículo 44, párrafo 1, inciso gg), establece la atribución de **aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución.***

*Precisado lo anterior, es de destacarse que la eficacia de las normas depende de una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de sus fines.*

*Debe considerarse que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.***

...

*Al emitir los lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a “los sujetos obligados y **en su caso los proveedores**”.*

...

*Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.***

...

*Aunado a ello, los lineamientos impugnados establecen la obligación a cargo de los proveedores de imprimir por cada espectacular el IDINE que le proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización, así como **cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los referidos Lineamientos.***

[Énfasis añadido]

De lo trasunto, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- El *INE* tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la **fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos**.
- Dicha atribución la ejerce a través de la *UTF*, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.
- En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el *ID-INE* con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.
- La omisión de incluir el *ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.
- Toda la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos



dentro de un proceso electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

A fin de lo anterior —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los lineamientos correspondientes, **un número identificador (ID-INE) único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.**

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la *LGIPE*, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, *la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales*, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato requerido, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al *INE*.

Lo anterior se concluye derivado que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo requerir no admite como significado único el de *Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública*, sino también el de necesitar, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

De la misma manera, la infracción a las reglas de propaganda electoral también resulta clara en cuanto a que aquella propaganda colocada en espacios públicos debe retirarse dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral so pena de que tal omisión sea sancionada.

#### 4. Acreditación de los hechos

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico de donde deriva la fuente obligacional de las infracciones bajo escrutinio y con el propósito de justificar la decisión que nos ocupa, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que instaura resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, emitida por la *Sala Superior*, la cual sustancialmente establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no este demostrado el hecho infractor y exista prueba, más allá de toda duda razonable, que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, emitida por la mencionada Sala, se señala que la

observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas sujeten a los gobernados a un procedimiento sancionatorio sin un mínimo de indicios incriminatorios que revelen razonablemente la existencia del hecho infractor y la probabilidad de que la persona a quien se le atribuye participó en su comisión.

Bajo esta óptica, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Así las cosas, en el caso concreto, para determinar la responsabilidad de los justiciables, en principio, se verificará la existencia del hecho infractor a partir del acervo probatorio que obra en autos, pues de no demostrarse ello, el presente procedimiento adolecería de una base fáctica y normativa y el estudio de la responsabilidad administrativa sería inútil e innecesario.

#### **Pruebas contenidas en la vista**

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la resolución INE/CG334/2019, emitida por el *Consejo General*, de ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

#### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- b) **Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/DJ/DIR/13660/2029**,<sup>34</sup> suscrito por la Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por medio del cual informó que la resolución INE/CG334/2019, fue materia de

---

<sup>34</sup> Visible a páginas 23-24 y su anexo a 25 del expediente

impugnación por *MORENA*, sin embargo, la *Sala Superior* confirmó el acuerdo referido, dotándolo de firmeza procesal.

- c) Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/UTF/DA/11327/19**,<sup>35</sup> signado por el entonces encargado de despacho de la *UTF* en el que remitió diversa información relacionada con las conclusiones 5\_C12\_P1, 5\_C76\_P2 y 5\_C77\_P2, en torno a los anuncios espectaculares cuestionados, además de informar que derivado del monitoreo, el cual se hizo mediante ID10547, se advirtió el hallazgo de una barda con motivo de propaganda electoral a favor de *MORENA*, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, sin que dicho sujeto obligado haya presentado las aclaraciones respectivas no obstante el requerimiento formulado por la *UTF*.
  
- d) Documental pública.** Consistente en el oficio **DIR-DAU-285-2021**<sup>36</sup>, suscrito por la subdirectora de control urbano del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual informó que dicha autoridad municipal no cuenta con registro alguno de emisión de licencia para cartelera espectacular en el predio referido.
  
- e) Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/UTF/DA/39517/21**,<sup>37</sup> signado por la entonces titular de la *UTF*, en el cual proporcionó diversa información para identificar al proveedor del espectacular referido en la conclusión 5\_C76\_P2.

**Pruebas ofrecidas por Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.**

- f) Documental Pública.** Consistente en el documento con folio RNP-HM-013949 del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral de la lista y productos ofrecidos a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por Comercializadora en publicidad exterior de

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 23 a 53 del expediente

<sup>36</sup> Visible a foja 72 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 73 a 76 del expediente

Medios S.A de C.V., en el que se advierte el *ID-INE* respecto del espectacular referido en la conclusión 5-C12-P1

- g) Documental privada.** Consistente en el contrato original digitalizado de prestación de servicios celebrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y por Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., por servicio de arrendamiento de espacios publicitarios.

Los elementos de prueba referidos en los incisos a), b), c), d) y e), al ser emitidos por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad en torno a la existencia de los hechos controvertidos y la infracción denunciada.

En este sentido, conforme al contenido de los medios de prueba existentes en el sumario, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **se tienen por acreditadas las infracciones denunciadas**, toda vez que, con el material probatorio citado, se colman tanto los extremos de las normas infringidas como la responsabilidad de los hoy justiciables.

## **INFRACCIONES**

### **A. Espectaculares sin ID-INE**

Como se ha venido señalando, la existencia de los espectaculares denunciados ha quedado debidamente demostrada, ya que en autos obran, entre otros elementos de prueba, el Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, el cual es coincidente con lo manifestado por Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad instructora, en tanto que dicha moral **reconoció que proveyó los**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

**espectaculares** que se le atribuyen conforme a la conclusión 5-C12-P1, lo que también se justifica con el contrato de prestación de servicios celebrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y por Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., por servicio de arrendamiento de espacios publicitarios, ya referido.

En cuanto al deber de colocar los números *ID-INE* en los espectaculares referidos e informar de ello a la autoridad electoral, se estima que la omisión de cumplir con esa exigencia por parte de las personas morales denunciadas ha quedado debidamente acreditada con la copia certificada de los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como se advierte en las tablas siguientes:

Conclusión 5\_C12\_P1

|             |        |
|-------------|--------|
| ID encuesta | Ticket |
| 838         | 844    |
| 1201        | 1207   |

Conclusión 5\_C76\_P2

|             |        |
|-------------|--------|
| ID encuesta | Ticket |
| 2418        | 2424   |
| 5261        | 5267   |


Conclusión 5\_C77\_P2

|             |        |
|-------------|--------|
| ID encuesta | Ticket |
| 10547       | 10553  |

Así como los anuncios espectaculares materia de la vista, cuyas imágenes se insertan enseguida:

| Conclusión 5_C12_P1 (1) |                                      |   |  |   |
|-------------------------|--------------------------------------|---|--|---|
| Tipo de propaganda      | Proceso electoral                    | Ubicación   | Partido político y/o candidato                         | Proveedor   |
| Espectacular            | Proceso electoral local ordinario en | Bvd Cuauhtémoc Norte, S/N. Col. Libertad. C.P. 22400, | Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” | <b>Comercializadora en Publicidad Exterior de</b> |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| <b>Conclusión 5_C12_P1 (1)</b>   |                           |   |                                |                    |
|--|---------------------------|---|--------------------------------|--------------------|
| Tipo de propaganda   | Proceso electoral         | Ubicación   | Partido político y/o candidato | Proveedor          |
|  | Baja California 2018-2019 | Tijuana, Baja California  | / Jaime Bonilla Valdez         | Medios S.A de C.V. |
|   |                           |   |                                |                    |
|  |                           |  |                                |                    |



-----

-----


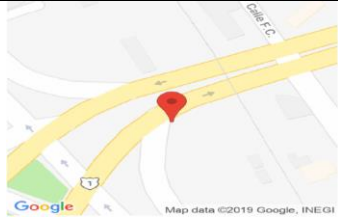
-----

-----

-----

| <b>Conclusión 5-C12-P1 (2)</b>  |  |   |   |   |
|---|--|---|---|---|
| Tipo de propaganda  | Proceso electoral  | Ubicación   | Partido político y/o candidato  | Persona jurídica privada proveedora                           |
| Espectacular  | Proceso electoral local ordinario en Baja California 2018-2019 | Calzada defensores de Baja California S/N. Colonia Libertad. C.P. 22400, Tijuana, Baja California | Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" / Jaime Bonilla Valdez | Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. |
|  |  |               |   |   |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

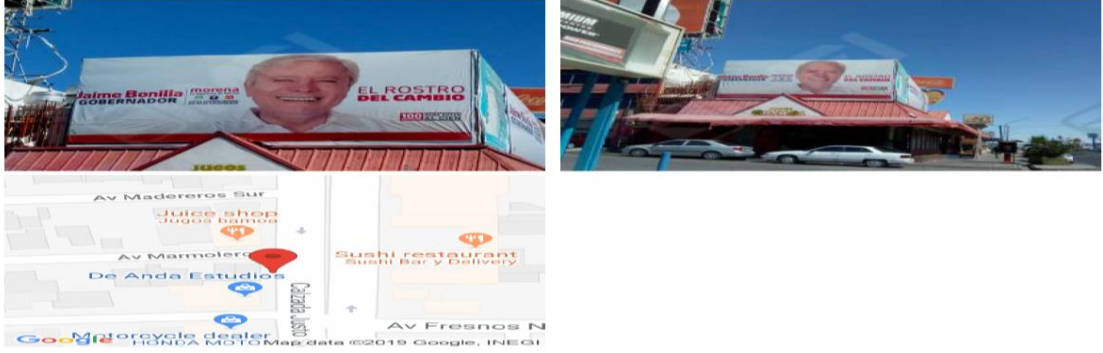
| <b>Conclusión 5-C12-P1 (2)</b> |                          |   |                                       |  |
|--------------------------------|--------------------------|---|---------------------------------------|--|
| <b>Tipo de propaganda</b>      | <b>Proceso electoral</b> | <b>Ubicación</b>  | <b>Partido político y/o candidato</b> | <b>Persona jurídica privada proveedora</b>   |
|                                |                          |  |                                       |  |

| <b>Conclusión 5-C76-P2 (1)</b> |                              |   |   |  |
|--------------------------------|------------------------------|---|---|--|
| <b>Tipo de propaganda</b>      | <b>Proceso electoral</b>     | <b>Ubicación</b>  | <b>Coalición y/o candidato</b>  | <b>Proveedor</b>   |
| Espectacular                   | Proceso Electoral Local 2019 | Francisco Villa, s/n, Colonia Quintas Campestres el Florido. C.P. 22254             | Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" / Fausto Gallardo García | <b>Anuncios espectaculares</b><br><b>IMEZ S.A DE C.V.</b>                            |
|                                |                              |  |   |  |
|                                |                              |  |   |  |

| <b>Conclusión 5-C76-P2 (2)</b> |                              |   |  |   |
|--------------------------------|------------------------------|---|--|---|
| <b>Tipo de propaganda</b>      | <b>Proceso electoral</b>     | <b>Ubicación</b>  | <b>Coalición y/o candidato</b>                                   | <b>Proveedor</b>                                      |
| Espectacular                   | Proceso Electoral Local 2019 | Avenida Marmoleros S/n, Colonia Libertad. C.P. 21030, Mexicali, Baja California | Juntos haremos historia en Baja California/ Jaime Bonilla Valdez | <b>Comercializadora</b><br><b>CRA ON S.A. de C.V.</b> |



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| Conclusión 5-C76-P2 (2) |                   |  |                         |           |
|-------------------------|-------------------|--|-------------------------|-----------|
| Tipo de propaganda      | Proceso electoral | Ubicación  | Coalición y/o candidato | Proveedor |
|                         |                   |  |                         |           |

De las imágenes anteriores se aprecia que ninguno de los cuatro espectaculares cuenta con el *ID-INE*, que debería ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y plasmado en forma horizontal en la parte superior derecha, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los lineamientos aprobados por este Consejo General, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

En ese tenor, es claro que la omisión de las personas denunciadas de cumplir con el deber de colocar los números *ID-INE*, dentro de cada uno de dichos espectaculares, quedó debidamente demostrada, ya que dicha conducta les era exigible a las morales denunciadas en cuanto a su calidad de proveedores, sin embargo, exhibieron públicamente los multicitados espectaculares omitiendo colocar en los mismos el *ID-INE*, incumpliendo así su obligación de proporcionar a esta autoridad electoral nacional la información que requería para realizar una fiscalización completa y oportuna de los gastos erogados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” en el contexto del proceso electoral concurrente 2018-2019.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento en el presente apartado se puede concluir que los anuncios espectaculares que motivaron el presente procedimiento, **no cumplen** con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que **carecen del identificador único *ID-INE* válido**, de ahí que se tenga por acreditada la omisión de los hoy justiciables.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, a partir del material probatorio que obra en el sumario, a juicio de esta autoridad **se tiene por acreditada la infracción**, en virtud de que, como se señaló, los denunciados omitieron colocar el número *ID-INE* en los anuncios espectaculares referidos y, con ello, suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con su función fiscalizadora.

A similares consideraciones llegó este Consejo General, al resolver los procedimientos que se enuncian a continuación:

| <b>Expediente</b>    | <b>Número de resolución</b>  | <b>Fecha de resolución</b> |
|----------------------|------------------------------|----------------------------|
| UT/SCG/Q/CG/246/2018 | INE/CG45/2021                | 27/01/2021                 |
| UT/SCG/Q/CG/251/2018 | INE/CG46/2021                | 27/01/2021                 |
| UT/SCG/Q/CG/254/2018 | INE/CG471/2021 <sup>38</sup> | 26/05/2021                 |
| UT/SCG/Q/CG/294/2018 | INE/CG1682/2021              | 17/11/2021                 |

En cuanto a la responsabilidad administrativa de las personas morales enjuiciadas también se queda debidamente acreditada ya que fueron estas quienes de modo propio confeccionaron y colocaron los espectaculares controvertidos.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral la versión exculpatoria formulada por Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., en el sentido de que desconoce la razón por la cual los espectaculares controvertidos no cuentan con el identificador *ID-INE*, así como quién o quiénes hayan subido la publicidad con el objetivo de responsabilizarla. Además de que también desconoce el arte publicitario exhibido en los espectaculares, ya que de acuerdo con las hojas membretadas que se exhibieron en el registro nacional de proveedores folio RNP-HM-013949, si exhibieron de manera puntual los testigos de fotografías con su identificación *ID-INE*, así como el arte publicitario para la campaña electoral (Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California).

---

<sup>38</sup> Confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2021

Al respecto dicho argumento debe desestimarse porque aun cuando del contenido de la documental referida se desprenda los testigos de fotografías con su identificación *ID-INE* respecto de los espectaculares controvertidos, ello no demuestra que dicha publicidad haya sido colocada, en última instancia, con las exigencias normativas, porque se insiste, del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora se advirtió su omisión.

Asimismo, las manifestaciones de la persona moral citada, en torno a que desconoce la razón por la cual los espectaculares controvertidos no cuentan con el identificador *ID-INE*, así como quién o quiénes hayan subido la publicidad con el objetivo de responsabilizarla, son meras apreciaciones subjetivas que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno para demostrar su veracidad pues son manifestaciones extraordinarias que deben probarse fehacientemente conforme a los principio ontológico<sup>39</sup> de la prueba que señala que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse.

Finalmente respecto a las personas morales denunciadas restantes, no obstante que fueron debidamente emplazadas, no comparecieron ni realizaron manifestaciones defensivas, ni tampoco ofrecieron medios de prueba frente la imputación enderezada en su contra, en ninguna de las oportunidades procesales que tuvieron dentro del presente procedimiento, en este sentido, al haberse demostrado el hecho circunstanciado y su participación en la comisión del mismo, resulta inconcuso que son responsables por las infracciones a la normatividad electoral que nos ocupa.

#### **B. Omisión de retirar Propaganda electoral en los plazos legales.**

En cuanto a la infracción atribuida a MORENA, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al término de la jornada electoral en el proceso electoral 2017-2018, conforme se señala en la conclusión **5-C77-P2**, esta autoridad electoral nacional estima que dicha infracción administrativa

---

<sup>39</sup> CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007973>

ha quedado debidamente demostrada con los medios de prueba que obran en el sumario.

En efecto, en autos quedó debidamente demostrado la existencia de una pinta de barda ubicada en el camino Tulum, s/n, Mariano Matamoros, C.P. 22234, Tijuana, Baja California, así como la participación del denunciado en la realización de tales hechos, ya que fue el justiciable quien colocó durante el proceso electoral referido la propaganda electoral denunciada, la cual **no retiró dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral respectiva**, pues en la fecha en que la DEPPP realizó el monitoreo, advirtió su existencia. Esto es, si la jornada electoral aconteció el domingo uno de julio de dos mil dieciocho, el denunciado debía retirar<sup>40</sup> la propaganda electoral cuestionada, del lunes dos al domingo ocho del mismo mes y año, sin embargo, **no lo hizo y tampoco justificó su omisión**.

En tal sentido, al no haberse retirado la propaganda electoral referida, dentro del plazo legal señalado, pese a la obligación expresa de hacerlo en términos del numeral 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconcuso que la infracción quedó demostrada, así como la plena responsabilidad de MORENA, toda vez que fue dicho instituto político quien de modo propio colocó la propaganda denunciada y voluntariamente omitió retirarla.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el denunciado pretende exculpase de la responsabilidad que se le atribuye bajo el argumento que la infracción es inexistente porque la misma autoridad electoral manifestó que fue retirada de manera oportuna, sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, de las constancias que obran en autos, se puede advertir con claridad los hechos que sustentan la imputación formulada contra de MORENA, dentro del que destacan los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, correspondiente al *ID* 10547, donde se advierte una barda con motivo de propaganda electoral a favor de MORENA y del otrora candidato a Senador por mayoría relativa Jaime Bonilla Valdez, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, la cual se hizo del conocimiento oportuno a MORENA.

---

<sup>40</sup> Considerando hábiles todos los días y horas, por estar en curso el proceso electoral federal 2017-2018

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

En efecto, en el emplazamiento formulado al partido denunciado mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno se detalló con claridad la infracción que se atribuye a MORENA, insertándose el cuadro siguiente:

| Tipo de propaganda | Proceso electoral   | Ubicación   | Partido político y/o candidato                              | Infracción atribuida  |
|--------------------|---|---|---|---|
| Barda              | Procesos Electorales concurrentes 2017-2018, Local en Baja California y Federal | Camino Tulum, s/n, Mariano Matamoros, C.P. 22234, Tijuana, Baja California. | Morena / Jaime Bonilla Valdez y Andrés Manuel López Obrador | <b>Omisión de retirar</b> propaganda electoral dentro de los 7 días siguientes al término de la jornada electoral |




Por último, el partido político denunciado, también, pretendió exculparse aduciendo la extinción punitiva de la autoridad electoral por haberse hecho efectiva de manera extemporánea, es decir, fuera de los plazos señalados en la legislación electoral, sin embargo, como se ha hecho patente en otro apartado, no asiste razón al partido justiciable debido a que la pretensión punitiva de la autoridad electoral sí se hizo efectiva dentro de los plazos señalados en la ley de la materia, por lo tanto la excepción de prescripción opuesta por MORENA, ya analizada en la presente resolución, resulta infundada.

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de MORENA y las personas morales IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de

C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LG/PE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, en el caso que nos ocupa, tratándose de un partido político y tres personas morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

A partir de las premisas señaladas, se procede a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que se deba imponer.

## **1. Calificación de la falta**

### **A) Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| Denunciado  | TIPO DE INFRACCIÓN  | DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA  | DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS   |
|---|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• IMEZ S.A de C.V.,</li> <li>• Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V.,</li> <li>• Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.</li> </ul> | <p>Legal</p> <p>La conducta infractora es una omisión que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización y en los ordenamientos que derivan del mismo.</p> | <p>Omisión de colocar el número <i>ID-INE</i> en un anuncio espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral.</p>   | <p>Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y de los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos, en relación con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE.</p> |
| <p>Morena</p>   | <p>Legal</p> <p>La conducta infractora es una omisión que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización y en los ordenamientos que derivan del mismo.</p> | <p>Omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral concurrente 2017-2018; Local en Baja California y Federal, respecto de la pinta de una barda.</p> | <p>210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>   |

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden, por un lado, a garantizar la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que su vez se traduce, en la obligación de las personas morales, en su calidad de **proveedores**, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos, es decir, los sujetos referidos, entre ellos, IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., deben, en observancia a los lineamientos de la materia autorizados por este Instituto, transparentar de manera permanente el manejo de sus recursos, de este modo, el bien jurídico tutelado por dichas normas es la **certeza en el manejo de los recursos y la equidad en la contienda electoral**, por otro lado, respecto de MORENA, las normas veneradas tienen como finalidades, según ha dicho el tribunal

Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>41</sup>, primero, mantener los espacios públicos en óptimas condiciones y, segundo, que los partidos políticos y sus candidatos se limiten a difundir la propaganda de campaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con a futuros comicios.

### **C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso se actualiza la **singularidad** de conductas porque las personas morales denunciadas transgredieron la normativa al dejar de colocar la información del *ID-INE* en cuatro anuncios espectaculares; y, en el caso de MORENA, la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes a la conclusión de la jornada electoral concurrente 2017-2018; respecto de una pinta de barda.

### **D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo**

En el caso concreto, la infracción respecto de IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., se materializó con la exhibición pública de cuatro anuncio espectaculares alusivo a la campaña de Jaime Bonilla como candidato a la gubernatura de Baja California por la coalición “Juntos haremos historia en Baja California” y de Fausto Gallardo García como candidato a la Diputación local por el distrito VI, por la misma coalición, sin el *ID-INE* y, con ello, la omisión de proporcionar a la autoridad electoral, la información requerida para cumplir con sus funciones.

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

En el mismo sentido, en el caso de la infracción atribuida a MORENA, se materializó al no retirar, dentro de los 7 días siguientes al término de la jornada comicial, la propaganda electoral consistente en la pinta de una barda en favor Jaime Bonilla, entonces candidato a Senador de la República.

- **Tiempo**

La infracción atribuida a IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., se materializó, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019; mientras que la falta imputada a MORENA ocurrió una vez transcurridos los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2017-2018.

- **Lugar**

Las infracciones, respecto de IMEZ S.A de C.V., Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., en diversas localidades del estado de Baja California como se advierte en tabla siguiente:

| No | Infracción  | Lugar   |
|----|---|---|
| 1  | Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. | Bvd Cuauhtémoc Norte, S/N. Col. Libertad. C.P. 22400, Tijuana, Baja California                    |
| 2  |   | Calzada defensores de Baja California S/N. Colonia Libertad. C.P. 22400, Tijuana, Baja California |
| 3  | Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V.                      | Francisco Villa, s/n, Colonia Quintas Campestres el Florido. C.P. 22254                           |
| 4  | Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.                          | Avenida Marmoleros S/n, Colonia Libertad. C.P. 21030, Mexicali, Baja California                   |

Mientras que la falta imputada a MORENA, ocurrió en una barda ubicada en Camino Tulum, s/n, Mariano Matamoros, C.P. 22234, Tijuana, Baja California.

**E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Del análisis de los elementos que obran en autos, esta autoridad electoral concluye que ambas infracciones **resultan culposas**, ya que no se advierten elementos de prueba que acrediten una intención dolosa o propósito firme y decidido de transgredir la norma.

**F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existen elementos que conduzcan a estimar una vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral**, en razón de que la falta que se atribuye a los denunciados se cometió en una sola ocasión.

**G) Condiciones externas**

La conducta infractora, respecto de los espectaculares controvertidos, se materializó, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California. Concretamente, existe evidencia de su difusión irregular de dichos espectaculares, por lo menos, a partir del treinta y uno de marzo y quince de abril de dos mil diecinueve en que iniciaron las campañas<sup>42</sup> de candidatos a gobernador y Diputados respectivamente.

El medio en su ejecución fue el arrendamiento y exhibición de cuatro anuncios espectaculares, **sin que en su contenido se haya colocado el identificador único otorgado por el INE**, dando como resultado la puesta en riesgo de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.

---

<sup>42</sup> Consultable en: [https://ieebc.mx/proceso18\\_9Calendario.html](https://ieebc.mx/proceso18_9Calendario.html)

Por otro lado, la falta imputada a MORENA ocurrió dentro del Proceso Electoral concurrente 2017-2018; Local en Baja California y Federal, concretamente existe evidencia de su difusión irregular, por lo menos, a partir del lunes nueve de julio de dos mil dieciocho. De la misma manera, el medio en su ejecución fue la pinta de una barda y su correspondiente omisión de retirarla dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral, esto es, del dos al siete de julio de ese año.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

### **A) Reincidencia**

En el caso, **no puede considerarse actualizada la reincidencia**, ya que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Siendo que, en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., Comercializadora CRA ON S.A. de C.V. y MORENA.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, respecto de los espectaculares controvertidos, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de comisión por omisión, de contenido patrimonial, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió únicamente en los municipios de Mexicali y Tijuana,

ambos del estado de Baja California, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

Del mismo modo, respecto de la infracción atribuida a MORENA consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al término de la jornada comicial dentro del citado proceso electoral, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de comisión por omisión, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió únicamente en el municipio de Tijuana, Baja California, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

### **C) Sanción a imponer**

#### **➤ Espectaculares denunciados**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de personas físicas, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública y multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la

Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción,<sup>43</sup> especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que la persona denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en consideración** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la falta demostrada, entre otras, la capacidad económica del denunciado, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada a cargo de la autoridad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan de los ordenamientos legales en su conjunto o del sector de éste afectado.

---

<sup>43</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, partiendo de las circunstancias que concurrieron en el caso específico, partiendo del límite inferior del rango previsto por la norma, *quántum* que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, consideración que se robustece a partir del criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>44</sup> cita enseguida:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, resulta relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral proveedora de bienes y servicios vinculados con la materia electoral, como sucede en el caso concreto, es de **cien mil días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, de manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, reservándose este monto mayor, para los casos en que se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad; con el propósito que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

---

<sup>44</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

En este orden de ideas, también es necesario poner de manifiesto que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, es decir, no puede emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Así pues, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>45</sup> de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, esta autoridad electoral nacional, *al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*; de ahí que para el presente caso, se considere necesario establecer la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al denunciado, corresponden al **dos mil dieciocho**<sup>46</sup>, toda vez que fue en esa temporalidad en que se exhibieron los anuncios espectaculares materia del presente asunto y, que el valor de la UMA<sup>47</sup> en esa anualidad fue de \$ 80.60 (**ochenta pesos 60/100 M.N.**).

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y atendiendo a un parámetro de proporcionalidad con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

---

<sup>45</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

<sup>46</sup> Considerando que los espectaculares controvertidos difunden propaganda de campaña electoral realizada en la mencionada anualidad.

<sup>47</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

Bajo esa óptica, tomando en consideración que, como ya se dijo, el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral es de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a las personas morales denunciadas una multa de dos mil quinientas UMAS, conforme se señala en el cuadro siguiente:

| No.                  | Denunciado  | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA           | Sanción       |
|----------------------|---|---------------------|----------------------------------|-----------------|---------------------|---------------|
| 1                    | Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. | 2                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60            | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |   |                     |                                  |                 | <b>\$201,500.00</b> |               |

| No.                  | Denunciado                               | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA            | Sanción       |
|----------------------|--|---------------------|----------------------------------|-----------------|----------------------|---------------|
| 2                    | Anuncios Espectaculares IMEZ S.A DE C.V. | 1                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60             | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |  |                     |                                  |                 | <b>\$ 201,500.00</b> |               |

| No.                  | Denunciado                           | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA            | Sanción       |
|----------------------|--------------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------|----------------------|---------------|
| 2                    | Comercializadora CRA ON S.A. de C.V. | 1                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60             | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |                                      |                     |                                  |                 | <b>\$ 201,500.00</b> |               |

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, el incumplimiento de las personas denunciadas vulneró las facultades de fiscalización de este instituto en el marco de un proceso electoral, al dejar de incluir el identificador *ID-INE* en anuncios espectaculares y que, como se advirtió a lo largo de la presente resolución, las personas denunciadas eran responsables de colocar el citado identificador, situación que dificultó la atribución de la *UTF* de confrontar entre los medios publicitarios reportados y los que efectivamente se colocaron, y la obligación del Instituto materializada, a través de dicha Unidad, de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.



Con lo anterior, se **vulneró el bien jurídico tutelado**, consistente en la adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa, mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral; imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley, lo cual es posible garantizar, entre otros medios, a través de la vigilancia por parte de la autoridad electoral, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de publicidad y/o propaganda electoral, en anuncios espectaculares.

Ello, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, los proveedores registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y cumplir con las encomiendas que les son asignadas, como es en el caso, la inserción de los identificadores *ID-INE*, en cada anuncio espectacular que publiciten con propaganda político-electoral, realizada durante los procesos electorales, con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

En este sentido, la omisión de incluir el *ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normativa electoral y, por ende, atenta contra el bien jurídico que se pretende tutelar, ya que impide una fiscalización integral y oportuna sobre el origen y destino de los recursos utilizados por partidos y candidatos en el marco de una contienda electoral que debe ser equitativa.

➤ **Omisión de retirar propaganda**

En torno a la individualización de la sanción que debe imponerse a MORENA por la infracción cometida, de conformidad con los parámetros expuestos en la presente resolución y con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e

inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido para ello por la normativa electoral, esto es, dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral correspondiente; que tal conducta se consideró de carácter culposo, que fue considerada de gravedad ordinaria, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer a Morena una multa equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta en que se acreditó la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.**

Así, a juicio de este Consejo General, por las razones hasta aquí expuestas, se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Bajo esa óptica, en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a las personas morales denunciadas una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, conforme se señala en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

| No. | Sujeto | Número de bardas | UMA's de multa | Fecha de infracción | Valor UMA 2018 | Sanción por imponer |
|-----|--------|------------------|----------------|---------------------|----------------|---------------------|
| 1   | MORENA | 1                | 200            | 2018                | \$ 80.60       | \$16,120.00         |

**D) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas morales denunciadas, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, pues constituye el mínimo a imponer como multa, de forma que no es viable estimar que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio, pues de acuerdo con las constancias que obran en autos referente la capacidad económica de los justiciables proporcionados por el sistema de administración tributaria, resulta claro que la multa impuesta es proporcional y no afecta en nada las operaciones ordinarias de las citadas personas morales.

Por otra parte, se estima que aun cuando la infracción cometida por Morena causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02452/2023, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por Morena sería la siguiente:

| SUJETO        | Financiamiento mensual ordinario (A) | Deducción por multas y sanciones (B) | Importe neto de la ministración (A-B) |
|---------------|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>MORENA</b> | \$153,130,218.00                     | \$48,677,251.41                      | \$96,401,655.79                       |

Asimismo, respecto a las personas morales cuya responsabilidad fue demostrada en el presente asunto, cabe señalar que, como parte de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se recabó del Servicio de Administración tributaria la capacidad económica de las empresas involucradas, siendo que se obtuvo respuesta se la UTCE requirió a la autoridad fiscalizadora electoral para que solicitara a l

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a Morena no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida (\$96,401,655.79), respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, representa el 0.02 % (cero punto veintidós por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente a la fecha referida.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>48</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *Morena*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>48</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

## **SEXTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

Os denunciados deberán realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

## **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se tiene por **acreditada la infracción**, en contra de las personas morales Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., Comercializadora CRA ON S.A. de C.V. y MORENA, conforme a lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

**SEGUNDO.** Se impone a Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., una multa de **dos mil quinientas** Unidades de Medida y Actualización, por la infracción cometida, vigente al dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, conforme a los cuadros siguientes:

| No.                  | Denunciado  | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA           | Sanción       |
|----------------------|---|---------------------|----------------------------------|-----------------|---------------------|---------------|
| 1                    | Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V. | 2                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60            | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |   |                     |                                  |                 | <b>\$201,500.00</b> |               |

| No.                  | Denunciado                               | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA            | Sanción       |
|----------------------|--|---------------------|----------------------------------|-----------------|----------------------|---------------|
| 2                    | Anuncios Espectaculares IMEZ S.A DE C.V. | 1                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60             | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |  |                     |                                  |                 | <b>\$ 201,500.00</b> |               |

| No.                  | Denunciado                           | Número de elementos | UMA's de multa por la infracción | Año de comisión | Valor UMA            | Sanción       |
|----------------------|--------------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------|----------------------|---------------|
| 2                    | Comercializadora CRA ON S.A. de C.V. | 1                   | 2,500                            | 2018            | \$ 80.60             | \$ 201,500.00 |
| <b>Suma de multa</b> |                                      |                     |                                  |                 | <b>\$ 201,500.00</b> |               |

**TERCERO.** Se impone a MORENA una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, conforme al cuadro siguiente:

| No. | Sujeto | Número de bardas | UMA's de multa | Fecha de Infracción | Valor UMA 2018 | Sanción por imponer |
|-----|--------|------------------|----------------|---------------------|----------------|---------------------|
| 1   | MORENA | 1                | 200            | 2018                | \$ 80.60       | \$16,120.00         |

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a MORENA será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**SEXTO.** El pago de la sanción impuesta a Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, **no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.**

**SÉPTIMO.** En caso de que Comercializadora en Publicidad Exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., y Comercializadora CRA ON S.A. de C.V., incumpla con los resolutivos identificados como TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**OCTAVO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Comercializadora en publicidad exterior de Medios S.A de C.V., Anuncios espectaculares IMEZ S.A DE C.V., Comercializadora CRA ON S.A. de C.V.; a MORENA, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/239/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular la calificación de la conducta culposa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**